RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00051-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

EJECUTANTE: GABRIEL ANTONIO NAVARRO NIÑO CC 12.612.266

EJECUTADO: LIBERTY SEGUROS SA NIT 860039988, UNITRANSCO SA NIT 890400442-8 Y TRANSPORTE JONCAR LTDA

Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 82-2 del Código General del Proceso, impone que la demanda debe contener el "…*domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*…". Revisada la demanda se observa que se omitió indicar el domicilio tanto de las personas jurídicas demandadas como el de sus representantes legales, incumpliendo con dicho requisito.

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en el artículo 85 ibidem, el Despacho procedió a constatar en la plataforma RUES (Registro Único Empresarial y Social), a la cual se encuentra integrada el registro mercantil y el registro único de proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio, la información que requiere el certificado de existencia y representación de las empresas LIBERTY SEGUROS SA y UNITRANSCO SA, sin embargo no pudo hacerse lo mismo con la empresa TRANSPORTE JONCAR LTDA, puesto que la parte demandante no indicó el Nit de dicha empresa.

En consecuencia, al no poder obtenerse información del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada TRANSPORTE JONCAR LTDA, en la plataforma digital encargada para ello, se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de aportar el referido documento, ya que el mismo constituye un requisito indispensable de conformidad con el artículo 84-2 del Código General del Proceso.

Finalmente, con relación a la solicitud de amparo de pobreza solicitado en favor del demandante por su apoderado judicial, se tiene que dicha solicitud no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 152 del del Código General del Proceso.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

3. RECONÓZCASE como apoderado del demandante - GABRIEL ANTONIO NAVARRO NIÑO – al Dr. EDER FERNANDEZ BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía N° 7.600.486 y tarjeta profesional N° 386132 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1e806172e2cb40d9d575f1f3bf6a0b6bb078b7fe8f2d2e64c1fa32aead67aa**
Documento generado en 31/05/2023 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica